

En caso de desacuerdo se recurrirá al sistema de arbitraje o mediación, cuyo procedimiento establecerá la Comisión Paritaria, debiendo evacuar el laudo, el organismo competente, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, caso de que se opte finalmente por la solución del arbitraje.

7. La resolución emitida por la Comisión Paritaria en cualquiera de sus fases, no puede ser objeto de recurso por la empresa solicitante y la decisión final será plenamente ejecutiva.

Disposición adicional tercera. *Fomento de la contratación indefinida.*

Con el objeto de incentivar la transformación de las distintas modalidades de contratos temporales que concierten las empresas con sus empleados en contratos para el fomento de la contratación indefinida, al amparo de lo establecido en el apartado b) del punto segundo de la disposición adicional primera del Real Decreto Ley 8/1997, de 16 de mayo, las partes signantes de este Convenio Colectivo acuerdan ampliar a toda la vigencia temporal de la presente norma paccionada, las posibilidades que para la indicada conversión otorga la reseñada disposición.

Disposición transitoria.

El abono de los incrementos salariales pactados para 1997, los cuales se reseñan en el artículo 51 y se recogen en las tablas salariales que aparecen en el anexo de condiciones económicas, se hará efectivo, con efectos retroactivos, a partir de la fecha de la firma definitiva del presente Convenio, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO DE CONDICIONES ECONÓMICAS PARA 1997

Tabla salarial del grupo profesional de producción para 1997
(artículos 51 y 56)

Categorías	Salario Base	Ayud. Transp. por 11 meses	P. puesto por 12 meses
Repartidor	73.595	—	—
Ayud. Delivery/Ayud. Cocinero	73.595	11.226	—
Ayudante obrador	73.595	11.226	—
Ayudante mecánico	73.595	11.226	—
Conductor	73.595	11.226	—
Auxiliar tienda	73.595	11.226	—
Oficial delivery	84.687	11.226	9.324
Oficial obrador	84.687	11.226	9.324
Oficial mecánico	84.687	11.226	9.324
Asistente	S.M.I. vigente en cada momento	11.226	—
Subencargado establecimiento ..	93.147	11.226	10.208
Jefe Equipo de obrador	93.147	11.226	10.208
Encargado de establecimiento ..	107.128	11.226	11.740

Tablas salariales del grupo profesional de oficinas para 1997
(artículo 51)

Categorías	Pesetas
Directores	131.995
Titulados de grado superior	131.995
Titulados de grado medio	110.921
Jefe de primera	107.590
Jefes de segunda	103.160
Oficial de primera	96.498
Oficial de segunda	94.278
Auxiliar de veinte años	72.104
Aspirante Administrativo (dieciséis-dieciséis años)	60.786

Diets (artículo 12):

3.084 pesetas/día, si el trabajador no come en el centro de trabajo.
1.542 pesetas/día, si el trabajador come en el centro de trabajo.

Ropa de trabajo (artículo 53): 561 pesetas mensuales.

Plus de gestión o supervisión (artículo 57): 4.000 pesetas mensuales en el supuesto de que se hayan llevado a cabo labores de gestión durante todo el mes, o la parte proporcional de aquella cuantía en función de las horas o días que durante tal período hayan destinado a tales menesteres.

Gastos vehículo propio (artículo 59):

43 pesetas por dirección efectuada en poblaciones de más de 500.000 habitantes y en las áreas metropolitanas reconocidas.

39 pesetas por dirección efectuada en poblaciones de más de 250.000 habitantes y menos de 500.000.

31 pesetas por dirección efectuada en poblaciones de menos de 250.000 habitantes.

Retribución por quebranto de moneda (artículo 61): 15 pesetas por entrega efectivamente realizada y comprobada.

Ayuda transporte (artículo 62): 466 pesetas/día por jornada completa.

BANCO DE ESPAÑA

19881 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 15 al 21 de septiembre de 1997, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	145,94	151,96
Billete pequeño (2)	144,43	151,96
1 marco alemán	81,87	85,25
1 franco francés	24,35	25,35
1 libra esterlina	234,26	243,92
100 liras italianas	8,38	8,73
100 francos belgas y luxemburgueses	396,52	412,87
1 florín holandés	72,68	75,68
1 corona danesa	21,50	22,39
1 libra irlandesa	219,95	229,02
100 escudos portugueses	80,54	83,86
100 dracmas griegas	52,01	54,15
1 dólar canadiense	104,85	109,17
1 franco suizo	99,00	103,08
100 yenes japoneses	120,54	125,51
1 corona sueca	18,92	19,70
1 corona noruega	19,90	20,72
1 marco finlandés	27,31	28,44
1 chelín austriaco	11,63	12,11
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,75	15,43

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.